

479

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil quince (2015)

Radicado: 54-001-33-33-002-2013-00098-01
Actor: Maira Alejandra Calderón Carvajal
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional-
Clínica Santa Ana S.A.
Medio de Control: Reparación Directa

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el siete (07) de noviembre de dos mil catorce (2014) dentro de la audiencia inicial celebrada en la misma fecha, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante el cual se dio por terminado el proceso interpuesto por la señora Maira Alejandra Calderón Carvajal contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Clínica Santa Ana S.A.

I. ANTECEDENTES

La señora Maira Alejandra Calderón Carvajal presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Clínica Santa Ana S.A., para obtener la reparación del daño producto de la atención médica ofrecida al señor Martín Fabian Soto Portillo en la Clínica Santa Ana S.A., la cual indica a partir del 25 de junio de 2011, fecha en la cual fue dado de alta del centro médico demandado.

2.- DECISIÓN APELADA

Durante el curso de la audiencia inicial celebrada el siete (07) de noviembre de 2014, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta dio por terminado el proceso con base en la caducidad del medio de control. Como fundamento de la decisión, indicó que:

- La acción u omisión causante del daño en el presente caso aconteció antes del 14 de febrero de 2009, fecha en la cual quedó en estado vegetativo el

señor Martín Fabián Soto Portillo, tal como da cuenta el demandante a folio 13 de la demanda.

- De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando se discuta la responsabilidad médica- sanitaria del Estado, se mantiene la regla general del cómputo de la caducidad, es decir, a partir del día siguiente del hecho, omisión u operación que desencadena el daño. Sin embargo, dicha regla general encuentra sus excepciones en los siguientes supuestos: (i) cuando la persona tiene conocimiento del daño, siempre que el hecho o la omisión médica se haya concretado en un día distinto o años atrás del momento en que se establece la existencia de la lesión antijurídica y (ii) cuando existe un tratamiento médico prolongado en el tiempo y respecto del cual se genera una expectativa de recuperación.
- En el presente asunto se tiene que el pronóstico de salud dado desde el ingreso por segunda vez al señor Soto Portillo, el 14 de febrero de 2009, fue denominado como "*pésimo pronóstico neurológico, en estado vegetativo...*",
- Para el cómputo de la caducidad se tiene que la fecha del daño es el 14 de febrero de 2009, por lo que dicho término vencía el 15 de febrero de 2011, razón por la cual a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación (5 de septiembre de 2012) y de la demanda (14 de marzo de 2013) ya había operado la caducidad del medio de control.

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora apela la decisión de rechazo de demanda precisando que el señor Soto Portillo continuó recibiendo la atención médica por parte de la Clínica Santa Ana S.A., lo cual otorga una flexibilidad al término de caducidad, para que este sea computado desde la fecha en la cual fue dado de alta en la Clínica mencionada, es decir, el 25 de junio de 2011.

4.- DECISIÓN

4.1.- Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2.- Caducidad del medio de control de reparación directa

Le corresponde a la Sala determinar si el medio de control de reparación directa se instauró oportunamente, o si por el contrario, se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA., el medio de control de reparación directa, debe presentarse dentro del término de dos (2) años “...siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo”.

En materia de responsabilidad extracontractual del Estado por la prestación del servicio médico sanitario, como se trata en el presente asunto, el cómputo del término de caducidad inicia a partir de la fecha de ocurrencia de la acción u omisión (médica) que causó el daño, es decir, bajo la regla general. Sin embargo, como indica el Juez de primera instancia, dicha regla general se somete a las siguientes excepciones fijadas jurisprudencialmente:

- Hasta tanto la persona no tenga conocimiento del daño, al margen de que el hecho o la omisión médica se haya concretado en un día distinto o años atrás del momento en que se establece la existencia de la lesión antijurídica y;
- Cuando existe un tratamiento médico que se prolonga en el tiempo y respecto del cual se le genera al paciente una expectativa de recuperación¹.

Bajo estas dos premisas señaladas con antelación, el cómputo de la caducidad del medio de control se flexibiliza hasta el cumplimiento de las condiciones allí previstas. Pero para que ello ocurra, las condiciones descritas en las excepciones jurisprudenciales, es decir, que no exista conocimiento del daño y/o que se presente un tratamiento prolongado con expectativa de recuperación.

4.3 De la caducidad en el caso concreto.

En el caso bajo estudio, la parte actora presenta recurso de apelación contra la decisión tomada en audiencia inicial del 07 de noviembre de 2014, mediante la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta declaró probada de oficio la excepción de caducidad, con fundamento en que el señor Soto Portillo continuó recibiendo atención médica por parte de la Clínica Santa Ana S.A., situación que según su criterio permite flexibilizar el término de caducidad, de manera que su computo iniciaría desde la fecha que fue dado de alta en la citada Clínica, es decir el 25 de julio de 2011.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de marzo de 2011

Radicado: 54-001-33-33-002-2013-00098-01

Actor: Maira Alejandra Calderón Carvajal

Auto

Para la Sala, existe duda sobre el punto de partida de la configuración de caducidad del presente medio de control de Reparación Directa, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En uno de los apartes de la demanda se debate la responsabilidad del Estado por la atención médica brindada al señor Soto Portillo, producto de la cual quedó en estado vegetativo, en los siguientes términos:

*“Lógicamente la evaluación de dichos perjuicios debe realizarse con base en el lesionamiento de los sentimientos de las personas: por eso se les ha calificado como dolor de afección y pueden sufrirlo las personas que sentimentalmente se encuentren unidas a otro. En el caso in examine la naturaleza y la **consecuencia del agravio sufrido es inmensa, ya que el impacto, el dolor, y la angustia que el daño antijurídico en este caso el actual estado vegetal del señor Patrullero MARTÍN FABIAN SOTO PORTILLO (...)**”²*

*“(...) El 28 de junio de 2008, el señor **MARTÍN FABIAN SOTO PORTILLO**, estando de servicio y en cumplimiento de las funciones inherentes al mismo servicio, sufrió un accidente en motocicleta de propiedad de la Policía Nacional, siendo atendido y prestándose los servicios médicos y dado de alta por la clínica Santa Ana de Cúcuta.*

*7. El 13 de febrero de 2009 el señor **MARTÍN FABIAN SOTO PORTILLO**, tuvo una recaída en su estado de salud, **quedando en estado vegetativo a partir del 14 de febrero de 2009, como consecuencia de la mala atención y procedimientos médicos practicados y aplicados en la atención por la parte de urgencias, como consecuencia del accidente previo del día 28 de junio de 2008, y que degeneró su estado de salud hasta postrarlo en cama definitivamente hasta la fecha de la presentación de la presente demanda. (...)**”³*

Asimismo, en otro acápite de la demanda se discute el daño ocasionado por el Estado a los demandantes, luego de haber sido dado de alta al señor Martín Fabián Soto Portillo, por las presuntas consecuencias nefastas del tratamiento previo que se le continuó brindando al citado señor:

“El daño causado por la falla en prestación del servicio médico se debe empezar a contabilizar desde la fecha que fue dado de alta, ósea desde el 25 de junio de 2011, por parte de la clínica Santa Ana de Cúcuta, por considerarse que en esta fecha es que empiezan a causar los perjuicios materiales y morales en la persona del Policial señor MARTIN FABIAN SOTO PORTILLO, y a

² Ver folio 7 del expediente.

³ Ver folio 209 del expediente.

su esposa en ese momento MAIRA ALEJANDRA CALDEERON CARVAJAL y su menor hijo FABIAN ALEJANDRO SOTO CALDERON, fecha a partir de la cual su familia (esposa e hijo) tuvo conocimiento de las consecuencias nefastas del tratamiento previo, que se demostrará con el análisis medico de responsabilidad, por habersele practicado estenosis traqueal subglotica postintubación con traqueostomia permanente asociado a lesión neurología que causó estado de postrenimación y como se reitera por la mala e inadecuada atención por el servicio de urgencias.(...)" (Sic todo el texto)

Igualmente, de la historia clínica que obra en el expediente, se extrae la siguiente descripción del cuadro clínico presentado por el paciente Martín Fabián Soto Portillo, fechada del 29 de abril de 2009:

"Paciente de accidente de tránsito en junio del 2.008, con Trauma Cráneo Encefálico severo recibió tratamiento médico en UCI, hospitalización con evolución satisfactoria.

Reingreso (Sic) el 14 de febrero del 2.009 por insuficiencia respiratoria aguda con paro respiratorio. Requirió reanimación cardio-pulmonar avanzada con masaje cardiaco externo, traqueotomía de urgencias, por obstrucción por debajo de las cuerdas vocales que impedía el paso del tubo endotraqueal. Recibió tratamiento en UCI con diagnóstico de Encefalopatía Hipoxica-isquemica- Estado Post-Reaminación CCP, síndrome convulsivo post-isquemia en tratamiento, derramen (Sic) paraneumónico secundario, neumonía basal derecha tratada, hemorragia de vías digestivas altas. Desacondicionamiento físico y estado neurológico persistente comprometido.

Durante su estancia hospitalaria en piso ha presentado en Celullitis rodilla izquierda. En hemocultivo se cultivó pseudomora (ilegible).

Al examen Neurológico del 28 de abril del 2.009, se encuentra paciente en coma vigil con apertura ocular espontánea., sin conexión ni comunicación con el medio externo.

(...)

- Dx: 1. Estado Vegetativo Persistente
- 2. Secuelas Severas de Encefalopatía Hipoxica- isquémica
- 3. Estado Post- Reanimación CCP.
- 4. Paro respiratorio
- 5. Estenosis subglótica

Puede evolucionar a Estado Vegetativo permanente o muerte por infecciones.

Radicado: 54-001-33-33-002-2013-00098-01

Actor: Maira Alejandra Calderón Carvajal

Auto

Pronóstico reservado; su actual estado no implica irreversibilidad total, puede haber recuperación parcial con el tiempo, con secuelas severas de tipo funcional. (...)”⁴ (Subrayas y Negrillas fuera del texto original)

De lo anterior se colige, que si bien los demandantes están reclamando el daño ocasionado por el Estado producto de su estado de coma, también lo es que, en uno de los apartes de la demanda se discute la expectativa de recuperación en el tratamiento que se le continuó dando al señor Martín Fabián Soto Portillo en el citado centro médico en virtud del contrato suscrito con la Nación –Ministerio de Defensa y con ocasión del accidente sufrido el día 28 de junio de 2008. De ahí que, para la Sala no es claro desde cuando empezó a operar el fenómeno jurídico de la caducidad en el presente medio de control.

Respecto de los asuntos en los que se cuestiona o presentan dudas del momento en el cual comienza operar el computo de la caducidad, la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Mauricio Fajardo Gómez, en auto del 09 de diciembre de 2013 proferido dentro del expediente 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152) dijo:

“En relación con el concepto y alcance del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia, en especial el deber del operador judicial de interpretar las normas jurídicas en el sentido que resulten más favorables al logro y realización del derecho sustancial y de los derechos fundamentales.(...) debe concluirse que en virtud de los principios pro damnato y pro actione y del derecho fundamental de Acceso a la Administración de Justicia, en caso de duda en la configuración o no de la caducidad del medio de control deberá admitirse la demanda.”

Así las cosas, en aras de dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y aplicación de los principios pro damnato⁵ y pro actione⁶ la Sala revocará la decisión del siete (07) de noviembre de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de declarar probada de oficio la excepción de caducidad del presente medio de control de

⁴ Ver folios 300 y 301 del expediente.

⁵ el principio pro damnato que busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas” (Ricardo de Angel Yagüez. Tratado de responsabilidad Civil. Madrid, Editorial Civitas, 1993. 3ª ed., p. 154). Citado en: Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 13 de diciembre de 2007. Radicación 33.991, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁶ “Bajo tal precepto, se ha entendido que el sentido de interpretación del juez y en especial del juez constitucional, en cualquiera de las cuatro acciones constitucionales, debe permitir el acceso a la administración de justicia, interpretando el recurso o acción interpuesta, de la manera más favorable para la efectividad de los derechos”. Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 8 de marzo de 2002. Radicación, ACU 1235, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

Radicado: 54-001-33-33-002-2013-00098-01
Actor: Maira Alejandra Calderón Carvajal
Auto

reparación directa, y en su lugar ordenará al Juzgado de primera instancia para que continúe con el curso del proceso contencioso administrativo de la referencia y que al momento de resolverse el fondo del asunto cuando se tengan suficientes elementos probatorios, se podrá estimar si existió o no caducidad del medio de control seleccionado.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

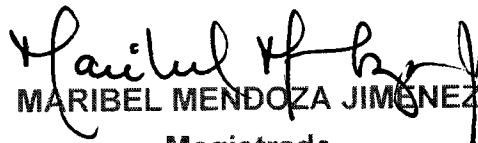
PRIMERO: REVOCAR el auto del siete (07) de noviembre del dos mil catorce (2014), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante el cual se declaró la excepción de caducidad del medio de control y se dispuso la terminación del proceso, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que se siga el curso del proceso contencioso administrativo de la referencia.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión Oral N° 2 del 03 de septiembre de 2015)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado
(Ausente con permiso)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de hoy 04 SEP 2015 a las 8:00 a.m.

Secretario General

[Handwritten signature]
SECRETARIO GENERAL

[Handwritten signature]
SECRETARIO GENERAL